La industria del gas licuado en Puerto Rico: Análisis preliminar, con una perspectiva desde el consumidor.



LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO EN PUERTO RICO: Análisis preliminar, con una perspectiva desde el consumidor

Bosquejo de los principales problemas que el DACO ha detectado respecto a los mayoristas, distribuidores y detallistas de gas licuado en Puerto Rico, y plan de acción sugerido para la regulación de la industria, a fin de poder brindar una mayor protección a los consumidores

Elaborado por el Departamento de Asuntos del Consumidor 01 de febrero – 07 de abril de 2021



LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO EN PUERTO RICO: Análisis preliminar, con una perspectiva desde el consumidor

ÍNDICE

Contenido	Páginas
Introducción	2
Trasfondo de la evaluación realizada a la industria	3
Marco legal: Recuento de las leyes, reglamentos y órdenes vigente	3-10
Principales problemas detectados	10-11
Acciones implementadas	11-12
Medidas pendientes de implementación	13



INTRODUCCIÓN

La industria de los combustibles, en general, siempre ha generado grandes controversias. Y no es para menos, pues se trata de derivados del petróleo, considerado como una de las materias primas más volátiles en el mundo, por sus precios tan susceptibles a fluctuaciones en respuesta a todo tipo de evento geopolítico. Nos encontramos, en esencia, ante productos que, aun cuando hasta cierta medida- se pueden tratar de explicar o regular, pudieran estarán sujetos a situaciones fuera de control, como lo son los desastres naturales, las guerras, o cualquier tipo de evento que genere inestabilidad en los países productores del llamado "oro negro".

En el caso particular de Puerto Rico, la Isla no produce petróleo. Eso, de por sí, nos coloca en una situación de vulnerabilidad. Ello, pues el precio del producto como tal, así como el de sus derivados, depende de factores exógenos, sobre los cuales no se tiene control. Tales factores incluyen, entre otros, los niveles de oferta y demanda -tanto del petróleo como de sus derivados-, afectados por las situaciones o decisiones políticas y económicas de los países productores y exportadores del crudo.

La situación con la gasolina ha sido bastante estudiada y atendida en Puerto Rico. Ello ha dado paso a legislación variada y detallada que, si bien reconoce las características y limitaciones propias de la industria, ha generado un marco regulatorio que fomenta la transparencia y pone trabas a la especulación. Tales medidas han redundado en información más clara y mayores beneficios a los consumidores.

Con el gas licuado, la situación ha sido distinta. Pese a ser un combustible que, al igual que la gasolina, es considerado como de primera necesidad, el nivel de regulación es mucho menor. El propósito del presente Informe es emitir un bosquejo o análisis preliminar en torno al estado actual de la industria del gas licuado, a fin de determinar qué medidas inmediatas podemos, como Departamento de Asuntos del Consumidor, implementar para cambiar el estado actual de esta industria, a la vez de identificar esfuerzos que se requiera promulgar desde la Legislatura a fin de poder ofrecer una mayor protección a los consumidores.

I. Trasfondo de la evaluación realizada a la industria

En respuesta a las múltiples que jas que se suscitaron en enero de 2021 en torno a la industria del gas licuado, el DACO, inmediatamente, hizo uso de las facultades que le fueran delegadas, y adoptó diversas estrategias de investigación y fiscalización, las cuales sirvieron como base para el presente informe preliminar. Con tales fines, se implementaron las siguientes medidas:

- a. Revisión de las leyes, reglamentos y órdenes vigentes, y análisis de las mismas en el contexto en el que se promulgaron.
- b. Análisis de literatura relacionada al comportamiento del mercado.
- c. Revisión de documentos relacionados a la industria, emitidos en los pasados años por la agencia.
- d. Operativo a distribuidores y detallistas a nivel Isla.
- e. Requerimientos de información a los importadores de gas licuado.
- f. Reuniones con representantes de los distribuidores y detallistas.

II. Marco legal: Recuento de las leyes, reglamentos y órdenes vigentes

Bajo nuestro ordenamiento jurídico, la jurisdicción de toda agencia administrativa está condicionada por los poderes que expresamente delegados en forma expresa por la Asamblea Legislativa¹. En virtud de esa premisa, "una agencia administrativa no puede asumir jurisdicción sobre una actividad, materia o conducta cuando no está claramente autorizada por ley para ello"². Es decir que, ni la necesidad, ni la utilidad, ni la conveniencia pueden sustituir al estatuto en cuanto a fuente de poder de una agencia administrativa³.

La Ley Orgánica de cada agencia es de donde surgen las facultades delegadas de manera expresa al organismo administrativo con el fin de que pueda cumplir con el propósito legislativo⁴. Según se ha enfatizado, toda duda en cuanto al ejercicio del poder cuasilegislativo por parte de una agencia se resolverá en contra. Ello, aun de existir un propósito legítimo detrás del ejercicio de tal facultad⁵.

En el caso del DACO, su Ley Orgánica, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada (en adelante, Ley Núm. 5), dispone como objetivos de esta agencia, "vindicar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo". (3 LPRA sec. 341b). Adicional a tales facultades, y en

¹ Ayala Hernández v. Consejo Titulares, 190 DPR 570 (2014); D. Fernández Quiñones, <u>Derecho administrativo y ley de</u> procedimiento administrativo uniforme, Colombia, Forum, 2013, págs. 35-36.

² DACo v. AFSCME, 181 DPR 1, 12 (2012).

³ ASG v. Mun. San Juan, 168 DPR 337, 343 (2006); Martinez Segarra v. Rosado Santoni, 162 DPR 582 (2005).

⁴ Ayala Hernández v. Consejo Titulares, supra.

⁵ Amieiro González v. Pinnacle Real Estate, 173 DPR 363, 373 (2008); Raimundi v. Productora, 162 DPR 215, 225 (2004).

lo que respecta específicamente a los productos de primera necesidad en situaciones de emergencia, la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 (Ley Núm. 228), según enmendada, conocida como Ley Insular de Suministros, da al Secretario la potestad para tomar aquellas medidas que resulten necesarias para, entre otros "la estabilización de precios; la prevención del alza especulativa, injustificada y anormal de precios; la eliminación y prevención de beneficios excesivos, el acaparamiento, la manipulación, la especulación y otras prácticas destructivas, resultantes de las anormales condiciones del mercado y la escasez causada por la Emergencia Nacional..."⁶.

Según dispone la Ley Núm. 228, cuando el precio de artículos de primera necesidad "hayan subido o amenacen subir en una forma inconsistente con los propósitos de esta ley", o cuando "el precio o precios de venta de artículos de primera necesidad no guarden relación con los precios prevalecientes en las fuentes de suministros, o con los costos de producción o costos de materias primas...", o cuando tales precios de venta "determinen beneficios excesivos o por encima de lo normal, o cuando el precio o precios de venta no bajen en relación con la baja que tengan o puedan haber tenido los artículos de primera necesidad en las fuentes de suministros o con el mercado regulador", el Secretario "podrá, mediante reglas u órdenes, establecer aquellos precios máximos o beneficios máximos que en su criterio sean generalmente justos y equitativos, y podrá igualmente reajustar aquellos precios máximos o beneficios máximos que ya hubiesen sido previamente fijados y que pongan en vigor los propósitos de esta ley".

Al amparo de las facultades expresamente delegadas, el DACO ha emitido reglamentos y órdenes orientados a fiscalizar la industria de los combustibles en Puerto Rico. Por tener el respaldo de disposiciones claras de leyes especiales, la agencia ha logrado un alcance mayor (y más efectivo) en lo que respecta a la gasolina. Con el gas licuado, el ámbito de acción ha estado huérfano de leyes que establezcan un marco regulador, lo cual ha limitado el poder fiscalizador del DACO. Sobre estos temas se abundará a continuación.

a. La Ley Núm. 3 y la fiscalización de la gasolina

La Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Productores y Refinadores de Petróleo y sus Derivados; y de Distribuidores-Mayoristas de Gasolina y/o Combustibles Especiales de Motor" (en adelante, Ley Núm. 3), se promulgó con el fin de "garantizar el que exista al nivel del mercadeo al detal de gasolina y otros combustibles de motor, la mayor amplitud posible de competencia y una eficaz protección en contra de la concentración en las compañías

^{6 23} L.P.R.A. § 73.

⁷ 23 L.P.R.A. § 734.

⁸ Íd.

⁹ Íd.

¹⁰ Íd.

productoras y refinadoras de petróleo, de la tenencia y operación de las estaciones de servicio donde se expenden al detal estos productos al público"¹¹.

Respecto a la Ley Núm. 3 cabe señalar que, como parte del Informe de la Comisión que tuvo ante su consideración la revisión del P. del S. 285 (que fue el que posteriormente se convirtió en la Ley Núm. 3), se consignó que "aunque el mercado de la gasolina en Puerto Rico posee el mismo patrón de conducta que el mercado norteamericano, posee ciertas características de índole local que aconsejan y sostienen la adopción en Puerto Rico de medidas distintas a las que se adoptan en otras jurisdicciones" 2. Se aludió a que "[e]n adición a las características propias de un mercado cerrado y de alta concentración económica se encontró, además, que el mercado de refinación, distribución y venta de productos refinados del petróleo se está caracterizando por la existencia de práctica y patrones de conducta que pudieran constituir violaciones a la legislación monopolística y penal de Puerto Rico" 3. Según se destacó, se recomendó la aprobación de la medida como respuesta a una "necesidad urgente" de impedir que manipulaciones y prácticas indebidas pongan en peligro la estabilidad en el mercado de estos productos, así como de todas las estructuras que dependen, para su funcionamiento, del acceso a los combustibles 4. Así, pues, el Proyecto se convirtió en ley con el fin último de promover "el acceso a los combustibles a los precios más razonables posibles y bajo prácticas justas de comercio" 15.

En atención a lo antes expuesto, como parte de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 3 se aclaró que sus disposiciones eran necesarias para establecer en Puerto Rico "rigurosas salvaguardas que impidan que las compañías petroleras y distribuidoras de productos energéticos intenten monopolizar o controlar los puntos de distribución al público de gasolina y otros combustibles de motor". Surge de dicho texto que la intención fue proteger a la industria de venta al detal "de prácticas encaminadas a eliminar al detallista individual de gasolina de la competencia en el mercado, así como también de aquellas prácticas discriminatorias y de control sobre la estructura de los precios que van encaminadas a favorecer a unos detallistas para perjudicar o lograr la eliminación de otros, lo que inevitablemente se refleja en perjuicio al consumidor quien es al fin quien paga por el producto". Sobre el particular se destacó que "[e]l control de los puntos de distribución al detal de gasolina y demás combustibles de motor implica también el control de la disponibilidad del producto a nivel del consumidor, y el control sobre la estructura de precios".

En atención a sus propósitos, la Ley Núm. 3 dispuso en torno a la "desvinculación operacional", entendiendo que ello "ocurre cuando un refinador, productor de petróleo o distribuidor mayorista cesa de participar en forma directa en la operación y/o actividades de intercambio comercial de la venta al detal de gasolina y combustibles especiales en las estaciones de servicio de venta al detal". Respecto al

¹¹ Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 3

¹² Véase Informe de 20 de marzo de 1978, citando las expresiones del Comité Interagencial conformado por el Departamento de Justicia, el Departamento de Asuntos del Consumidor, Departamento de Comercio y la entonces existente Oficina de Energía, pág. 8.

¹³ Íd., a la pág. 13.

¹⁴ Véase las conclusiones del Comité en el Informe de 20 de marzo de 1978, pág. 16 del Informe.

¹⁵ Íd.

particular se establece, en lo aquí pertinente, que "[n]inguna persona natural o jurídica que opere una estación de servicio de venta al detal podrá, a sabiendas, solicitar o inducir la concesión o, a sabiendas, recibir cualquier descuento, deducción, disminución o rebaja en precios y/o en la renta de equipos y rótulos"¹⁶. Esta Ley establece además, que cualquier violación al concepto de "competencia justa", según interpretado en sus artículos 2, 2-A, 4, 4-A y 5, "constituirá una práctica o acto injusto o engañoso y estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada (conocida como Ley Antimonopolística de Puerto Rico) "¹⁷.

Lo dispuesto por la Ley Núm. 3 creó el marco jurídico necesario para que el Gobierno pueda asumir un rol firme en la fiscalización de la industria de la gasolina. Ello, sobre todo por el lenguaje contenido en dicha medida, que da a la Oficina de Asuntos Monopolísticos las herramientas para "evitar que el problema de ausencia de competencia se agrave", facultándole para "tomar todas aquellas medidas remediales necesarias" para atender la situación¹⁸.

Las disposiciones de la Ley Núm. 3 entraron en vigor en 1978. Es decir, que en lo que a este derivado compete, nos encontramos ante una industria que lleva más de cuatro décadas siendo atendida por legislación específicamente promulgada para promover la competencia y proveer mayor protección al consumidor.

b. La Ley 10 – 2009, y la expansión de facultades

Contrario al caso de la gasolina, derivado en torno al cual históricamente el DACO siempre ha tenido poderes expresamente delegados, en lo que respecta al gas licuado su jurisdicción se activaba mayormente en situaciones de emergencia. Es decir, que las facultades de la agencia sobre el tema derivaban de la Ley Núm. 228, y no de su Ley Orgánica. La situación comenzó a cambiar con la promulgación de la Ley 10 – 2009, la cual estableció distinciones entre los poderes de la Comisión de Servicio Público (CSP), y aquellos del DACO en torno al particular¹⁹. A tales efectos, se enmendó la Ley Núm. 5 para añadir, entre las facultades del Secretario, la siguiente: "[r]eglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios, márgenes de ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos, en todos los niveles de mercadeo del gas licuado de petróleo"²⁰. Según se consignó, la delegación expresa obedeció, en parte, a la preocupación por el hecho de que, para aquel momento, "aun cuando existen en Puerto Rico más de ochocientas (800) franquicias para operar negocios de gas licuado, lo cierto es que la industria está controlada por tres empresas, una de las cuales tiene el setenta (70%) por ciento del mercado"²¹. En virtud

¹⁶ 23 L.P.R.A. § 1107.

¹⁷ 23 L.P.R.A. § 1108.

¹⁸ Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 3.

¹⁹ La CSP expide reglamentación en relación a las autorizaciones y permisos que concede, pudiendo fiscalizar el cumplimiento con tales requisitos reglamentarios.

²⁰ 3 LPRA sec. 341e.

²¹ Véase Exposición de Motivos de la Ley 10 – 2009.

de la antedicha facultad, el DACO incorporó varias medidas de fiscalización de la industria, las cuales se detallan a continuación.

b.1. El Reglamento Núm. 45

Mediante el Reglamento Núm. 45, sobre control de precios de venta de combustibles en Puerto Rico, Reglamento Núm. 7721 de 3 de julio de 2009 (en adelante, Reglamento 45), y al amparo de las facultades delegadas al DACO, los combustibles se declararon como artículos de primera necesidad. A tales efectos, se definió "combustibles" como "[g]asolina, kerosene, aceite diésel y gas licuado de petróleo, sus componentes, sus análogos, sustitutos, sus derivados y cualesquiera de sus variantes, destinados todos ellos a producir energía"²². Un aspecto medular de esta reglamentación es que consigna de manera expresa que su propósito es "adoptar unas medidas que permitan la adopción de órdenes para establecer precios máximos, márgenes de ganancia, o rendimiento sobre capital invertido en el mercado local de estos productos²³". En este sentido, "provee para el establecimiento de parámetros e indicadores para una monitoria de precios que permita determinar que los precios de los productos aquí reglamentados se mantendrán dentro de niveles que respondan a los cambios de precios en los mercados de origen o de referencia"²⁴.

Entre los aspectos más relevantes del Reglamento Núm. 45 se encuentran las disposiciones de su Artículo 5, el cual obliga a todo mayorista de combustibles a: 1) someter informes trimestrales al DACO; y 2) notificar en torno a todo cambio en el precio de venta antes de que el mismo entre en vigor. En cuanto a los informes trimestrales, los mismos deben detallar: 1) volumen de ventas, 2) costos de adquisición, 3) gastos de operación; y 4) importes de ventas. Según se aclara, tales informes serán utilizados por la agencia para la fijación, revisión y monitoreo de precios²⁵.

Cónsono con las antedichas obligaciones impuestas por el Reglamento 45, el mismo establece de manera expresa que, toda persona a la que le sean de aplicación sus disposiciones; esto es, todo mayorista, distribuidor, y detallista de combustibles, "deberá preparar y mantener para examen del Secretario todos los récords necesarios para demostrar los costos de procesamiento y/o los precios cobrados y pagados por los productos aquí reglamentados, por el término de un año a partir de cada transacción"²⁶. Así también, se especifica la obligación de estas personas de "mantener accesible para inspección del Secretario durante todo el horario de operación, los costos que evidencien los costos de adquisición del último producto comprado en el mismo lugar o sitio en que se encuentra el producto a la venta y entrega para el público consumidor"²⁷.

²² Véase Artículo 3e del Reglamento 45.

²³ Véase Exposición de Motivos del Reglamento 45.

²⁴ Id.

²⁵ Véase Artículo 5B del Reglamento 45.

²⁶ Véase Artículo 9 del Reglamento 45.

²⁷ Íd.

Adicionalmente, el Reglamento Núm. 45 establece como prácticas ilícitas, entre otras: 1) evadir el cumplimiento con las disposiciones reglamentarias o violar las mismas; ello, sin ser necesario demostrar intención o mala fe; y 2) obtener, para cualquier trimestre, más de un veinticinco por ciento (25%) del margen de ganancia adoptado como parámetro de medición en un proceso de monitoría²⁸. Toda práctica ilícita podrá ser sancionada según corresponda²⁹.

Aun cuando el Reglamento Núm. 45 recoge las disposiciones y directrices medulares a implementar por el DACO en torno a la industria de combustibles, incluido el gas licuado, el mismo es muy general. Su falta de especificidad se ha compensado con la promulgación de diversas órdenes que establecen los procesos a seguir en virtud de los criterios generales contenidos en la reglamentación vigente. Con la gasolina, por tratarse de una industria bastante regulada en diversos aspectos, ello ha sido efectivo, no así con el gas licuado.

b.2. Las órdenes 2013-04 y 2014-008

El 19 de agosto de 2013, se promulgó la Orden 2013-04, "Orden para requerir informes semestrales, inventarios y para otros extremos relacionados a la industria del gas licuado". Tomando como base los criterios contenidos en el Reglamento 45, dicha Orden especificó la información que, en el caso particular de los mayoristas de gas licuado, debía surgir de los informes. Estableció, además, que: 1. Todo mayorista o distribuidor al por mayor de gas licuado notificará por escrito al DACO el precio de venta de su producto al nivel de detallista; 2. Ningún mayorista o distribuidor al por mayor de gas licuado podrá implantar un cambio en los precios de venta a los detallistas a menos que lo notifique por escrito al DACO, a más tardar el día anterior a la fecha de efectividad del cambio. La notificación incluiría el precio vigente para los productos reglamentados y el nuevo precio; y 3. En caso de que el mayorista o distribuidor tenga establecido algún programa de incentivos. descuentos, promoción deducciones o cualquier otro concepto que afecte el precio, deberá informar detalladamente el alcance del programa y el precio resultante de tal concesión. Esta información será provista a más tardar el día laborable anterior a la fecha de efectividad del cambio.

Más adelante, el 17 de junio de 2014, se promulgó la Orden 2014-008, "Orden para enmendar orden 2013-04 a los efectos de cualificar informes trimestrales y para otros extremos relacionados a la industria del gas licuado". Esta Orden mantuvo las disposiciones de la que enmendó; pero detalló aún más la información que debía someterse. También proveyó un formato para que los mayoristas envíen la información requerida.

Las Ordenes 2013-04 y 2014-008 permanecen en vigor, pues ninguna ha sido impugnada. Las disposiciones de ambas son cónsonas con los objetivos que persiguen; no obstante, se requiere una mejor

²⁸ Véase Artículo 10 del Reglamento 45.

²⁹ Íd.

organización de lo que establecen para que, en la práctica, logren su fin último, que es el monitoreo constante de la industria.

c. La Ley Antimonopolística

La Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada (en adelante, Ley Núm. 77), conocida como Ley Antimonopolística, establece como marco regulador la premisa de que "[n]o es compatible con esa aspiración democrática la concentración del poder económico en unas pocas personas y entidades, en forma tal que éstas se coloquen en posición de dominar áreas o sectores de la economía puertorriqueña mediante manipulaciones que desdeñen el bienestar del pueblo en aras del lucro desmesurado de esas personas y entidades"³⁰. Así, pues, la misma consigna su intención de "proteger al pueblo, asegurando a éste en general y a los pequeños comerciantes, en particular, los beneficios de la libre competencia"³¹. A tales efectos, faculta a la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia (OAM), para proscribir, mediante reglas y reglamentos, actos o prácticas específicas que pudieran atentar con los antedichos propósitos³². También le faculta para radicar y tramitar querellas administrativas de considerar que algún comercio ha incurrido en alguna practica proscrita que pudiera atentar con los preceptos de esta Ley³³.

Bajo el modelo de regulación y fiscalización vigente en torno a posibles prácticas monopolísticas es la OAM quien tiene jurisdicción en primera instancia. El rol del DACO se activa, únicamente, si dicha Oficina determina que se ha configurado una posible violación a los propósitos de la Ley Núm. 77, o a los reglamentos promulgados a su amparo³⁴.

El sistema actual impide al DACO atender muchas de las alegaciones que llegan a la agencia en torno a la industria del gas licuado, tanto de parte de distribuidores y detallistas, como de los consumidores. Por fungir como el foro administrativo ante el cual pudieran ventilarse controversias de este tipo, estamos impedidos de hacer interpretaciones o emitir conclusiones preliminares. Lo más que podemos, al momento, es hacer los referidos que procedan.

A todas luces, expresarnos en torno a los méritos de alegaciones en torno a presuntas prácticas monopolísticas sería contrario a los postulados del debido proceso de ley. Hasta que no se disponga otra cosa, por ley, estamos obligados a esperar hasta que la Oficina de Asuntos Monopolísticos presente un caso y, como foro adjudicador, llegar a una conclusión después del trámite procesal correspondiente. En todo caso, cualquier expresión sobre el tema tendrá que basarse únicamente en el expediente.

³⁰ Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 77.

³¹ Id.

^{32 10} L.P.R.A. § 259.

³³ Íd.

³⁴ Íd.

d. Las órdenes de congelación 2020-006 y 2020-011

El 28 de febrero de 2020 se promulgó la Orden de Congelación 2020-005, la cual congeló los márgenes brutos de ganancia de todo producto que pudiese ayudar a la prevención y tratamiento de COVID-19. Posteriormente, tras emitirse el decreto de emergencia en Puerto Rico a consecuencia de la pandemia, dicha Orden se enmendó; primero, mediante la Orden 2020-006, de 14 de marzo de 2020; y, poco después, con la Orden 2020-011. Estas órdenes incluyeron al gas licuado entre los productos cuyos márgenes brutos de ganancia fueron congelados. Así, pues, hace más de un año, todo mayorista, distribuidor y vendedor al detal de gas licuado, está obligado a mantener un margen bruto de ganancia igual o menor al que tuvo al 14 de marzo de 2020.

III. Principales problemas detectados en el análisis realizado

a. A nivel de importadores/mayoristas

- 1. Entregan "facturas en blanco" que impiden la fiscalización.
- 2. Renuencia para acatar las órdenes del DACO. Se cuestiona el poder de la agencia para exigir la producción de información, así como la facultad para imponer márgenes máximos de ganancia.
- 3. La existencia de solo dos importadores/mayoristas de gas licuado ha dado lugar a alegaciones en torno a prácticas monopolísticas, asunto sobre el cual el DACO, al momento, no tiene jurisdicción ni puede hacer expresiones conclusivas pues funge como foro adjudicador en este tipo de controversias.
- 4. Los importadores/mayoristas adquieren la materia prima en galones, pero venden los productos en libras. Lo que pudiera ser un cómputo sencillo se complejiza por no existir una determinación única en cuanto a la conversión de una unidad a la otra.
- 5. Los importadores/mayoristas de gas venden a un precio diferente a los mayoristas/distribuidores y a los detallistas de gas licuado. Hay varias quejas en la industria en torno a los criterios que se usan para establecer las distinciones en precios. Según se alega, tales actuaciones pudieran constituir violaciones a la Ley Antomonopolística.
- 6. Las diferencias en los precios de venta por parte de los importadores/mayoristas conlleva grandes limitaciones en el monitoreo de los márgenes de ganancia que mantienen los distribuidores y detallistas, así como en lo que respecta al precio de venta al consumidor.

b. A nivel de distribuidores y detallistas

- 1. Muchos de estos comerciantes no entregan recibos a los consumidores.
- 2. Dado que los mayoristas entregan a algunos de los distribuidores y detallistas "facturas ciegas", no se puede corroborar la veracidad del precio de compra que informan.
- 3. Tienen la idea errada de que que son los mayoristas (y no ellos) quienes tienen un deber de informar.
- 4. Se consideran "consumidores" que deben ser protegidos por la agencia.
- 5. Desconocen varias disposiciones reglamentarias vigentes que les son de aplicación; entre ellas, su deber de informar, en forma clara y adecuada, los precios de venta de los cilindros de gas antes de que se perfeccione la compraventa al consumidor.

IV. Medidas implementadas por el DACO en respuesta al análisis realizado

1. Requerimientos de información a los detallistas de gas licuado

Dado que con el operativo de campo realizado no se obtuvo la información que se buscaba, se remitieron requerimientos de información a decenas de distribuidores y detallistas de gas licuado. Ello, con el fin de fiscalizar el cumplimiento con la orden de congelación aún en vigor.

2. Referidos a la División de Fiscalización del DACO

En respuesta a los resultados de los requerimientos cursados, tanto a los importadores/mayoristas como a los distribuidores y detallistas de gas licuado, se hicieron los referidos correspondientes a la División de Fiscalización del DACO para que se siga con el proceso adjudicativo para la imposición de multas.

En lo que respecta a los importadores/mayoristas, a Empire Gas, Inc. se le emitieron dos avisos de infracción; el primero, por no contestar en forma completa al requerimiento cursado; y el segundo por no notificar adecuadamente el aumento en precio.

En cuanto a los distribuidores y detallistas, se emitieron trece avisos de infracción, y los casos fueron referidos al proceso adjudicativo para la imposición de multas. Dichos referidos fueron por no proveer la información requerida; y, en consecuencia, no poner al DACO en posición de determinar el cumplimiento con la orden de congelación en vigor.

3. Orden Administrativa 2021-004

Se promulgó con el fin de "establecer directrices para el tramite expedito de todo caso proveniente de la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia".

4. Carta Circular 2021-001

Se promulgó con el fin de recordar a todos los comerciantes, incluidos los importadores/mayoristas, distribuidores y detallistas de gas licuado, su obligación de preparar y mantener, para examen del DACO, records que permitan la fiscalización con el cumplimiento de las órdenes de congelación vigentes.

5. Carta Circular 2021-002

El 10 de marzo de 2021, se emitió, publicó y notificó la Carta Circular 2021-002. Dicha Carta recordó a los distribuidores y vendedores al detal de gas licuado, en torno a la obligación de informar a los consumidores, en forma clara y adecuada, los precios de venta de los cilindros de gas licuado.

6. Referido a Justicia

En el 2019 se hizo un primer referido a Justicia, señalando las alegaciones de la industria en torno a presuntas prácticas violatorias a las disposiciones de la Ley Núm. 77. En 2020 se cursó una nueva comunicación, a fin de consultar el estatus del referido. Se estará haciendo un nuevo referido, a fin de retomar el tema en torno al cual, al momento, no hay una expresión de parte de la OAM.

7. Referido al Departamento de Desarrollo Económico

Actualmente, en Puerto Rico existen solo dos compañías mayoristas de gas licuado. Por tratarse de un producto expresamente declarado como de primera necesidad, resulta vital promover el desarrollo de este mercado, lo que redundaría en precios más competitivos. Dentro de esa misión, el Departamento de Desarrollo Económico puede ser una pieza vital; y, a tales efectos, se refirió, para su atención, esta posibilidad de impulso a la economía local.

V. Medidas pendientes de implementación por el DACO

1. A corto plazo

1. Orden de monitoreo de gas licuado

Deroga las órdenes 2013-04 y 2014-08, recoge los elementos contenidos en las mismas respecto al contenido de los informes que deben someter los mayoristas de gas licuado, y aclara ciertos aspectos interpretativos que generaban confusión, o que han representado dificultades al momento de implementar el objetivo de monitoreo que se perseguía con ellas. A tales efectos, enmienda el formato bajo el cual someter la información requerida.

2. Operativos y requerimientos de información

Los operativos se llevarán a cabo para verificar si, tras la orientación provista, los distribuidores y detallistas están cumpliendo con su deber de notificar al consumidor, en forma clara y adecuada, los precios de venta de sus productos. En cuanto a los requerimientos, se seguirán implementando con el fin de fiscalizar el cumplimiento con la Orden de Congelación aún en vigor.

3. Encuesta de gas licuado

Se emulará la dinámica que se mantiene en la industria de la gasolina para, una vez por mes, hacer un recorrido que permita constatar los precios de venta al consumidor de los distintos cilindros, a fin de establecer los promedios de dichos precios y poder informarlos.

2. A mediano plazo

Reglamento para monitorear y fiscalizar la industria de combustibles

Se derogará al actual Reglamento 45, y se establecerán nuevas pautas y directrices a los mayoristas, distribuidores y detallistas de combustibles (lo cual incluye al gas licuado). Por tratarse de una nueva reglamentación, debe cumplir con todos los criterios contemplados en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, por lo que esta acción demandará más tiempo para la agencia. Esperamos, para fines de este año, poder contar con un nuevo Reglamento.

Propuestas a la Legislatura

Se hará uso de las facultades delegadas al DACO para promover la aprobación de enmiendas a leyes vigentes, así como la promulgación de nuevas leyes que permitan una mayor regulación de la industria del gas licuado.

La industria del gas licuado en Puerto Rico: Análisis preliminar, con una perspectiva desde el consumidor.



ANEJOS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



ORDEN 2013-04

ORDEN PARA REQUERIR INFORMES SEMESTRALES, INVENTARIOS Y PARA OTROS EXTREMOS RELACIONADOS A LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) fue creado mediante la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, (Ley Núm. 5, en adelante). El Artículo 3 de la Ley Núm. 5 dispuso que el Departamento tendrá como propósito primordial; "vindicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre artículos y servicios de uso y consumo". Apoyados en la lectura conjunta de la Ley Núm. 5 y la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, "Ley Insular de Suministros", se aprobó la enmienda 3 del Reglamento sobre Control de Precios en la Venta de Gasolina, Kerosene y Aceite Diésel a Todos los niveles de Distribución, Reglamento de precios Núm. 45, (Reglamento 45) que entró en vigor el 30 de abril de 1991.

En fecha más reciente, el 3 de julio de 2009, el DACO aprobó una enmienda al Reglamento 45, sobre Control de Precios de Venta de Combustible. Con su aprobación, actualizó la disposición reglamentaria aplicable a los combustibles y la atemperó a los cambios surgidos en estos mercados a nivel local e internacional. Según dispone la Exposición de Motivos del Reglamento Núm. 45, el propósito tras su aprobación fue:

[A]doptar unas medidas que permiten la adopción de órdenes para establecer precios máximos, márgenes de ganancia o rendimiento sobre capital invertido en el mercado local de estos productos. Establece los criterios económicos necesarios que deberá considerar el Secretario en la aprobación de estas órdenes de precio. Además, provee para el establecimiento de parámetros e indicadores para una monitoria de precios que permita determinar que los precios de los productos aquí reglamentados se mantendrán dentro de niveles que respondan a los cambios de precios en los mercados de origen o referencia. Estas medidas están dirigidas, entre

otros, a evitar la especulación desmedida que resulta en alzas injustificadas de precios en la venta de los productos aquí reglamentados.

Asimismo, con la Ley Núm. 10 de 9 de marzo de 2009, el Legislador estableció sin ambages que dentro de los poderes del Secretario del DACO se encontraba regular el precio del gas licuado de petróleo. De igual forma, reconoció en la Exposición de Motivos el "considerable grado de preocupación ante la alarmante tendencia alcista" en esa industria. Así, el DACO tiene expresamente los siguientes poderes: "[R]eglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios, márgenes de ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos, en todos los niveles del mercadeo del gas licuado de petróleo."

A pesar de que el Departamento ha emitido varias órdenes con respecto a la gasolina, no había hecho lo propio con el gas licuado. Al amparo de las facultades que expresamente surgen del análisis de derecho antes expuesto, DACO emite la siguiente Orden para establecer que los mayoristas importadores de la industria del gas licuado provean la información aquí desglosada con la regularidad y en los términos que se establecen a continuación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, se expide la presente: ORDEN

- 1. Todo mayorista o distribuidor al por mayor de gas licuado notificará por escrito al DACO el precio de venta de su producto al nivel de detallista.
- 2. Ningun mayorista o distribuidor al por mayor de gas licuado podrá implantar un cambio en los precios de venta a los detallistas a menos que lo notifique por escrito al DACO, a más tardar el día anterior a la fecha de efectividad del cambio. La notificación incluiría el precio vigente para los productos reglamentados y el nuevo precio.
- 3. En caso de que el mayorista o distribuidor tenga establecido algún programa de incentivos, descuentos, promoción deducciones o cualquier otro concepto que afecte el precio, deberá informar detalladamente el alcance del programa y el precio resultante de tal concesión. Esta información será provista a más tardar el día laborable anterior a la fecha de efectividad del cambio.
- 4. Además, los mayoristas o distribuidores al por mayor de gas licuado notificarán por escrito el precio resultante de la ponderación por venta

¹ La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", expresamente dispuso que se excluía de la definición de regla o reglamento los "órdenes de precios del Departamento de Asuntos al Consumidor y meramente realizan una determinación de uno o varios parámetros de reglamentación con base a un reglamento previamente aprobado y que contiene las normas de su exposición". 3 LPRA 2102(8)(I)(4).

- semanal de gas licuado al nivel de detallista. Dicha ponderación deberá ser sometida el primer día laborable de la semana siguiente a la ponderación.
- 5. Los mayoristas o distribuidores al por mayor de gas licuado someterán por escrito informes semestrales, con fecha de vencimiento de treinta (30) de junio y treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Tendrán treinta (30) días calendario a partir de la fecha de vencimiento para la entrega del documento.
- 6. Los informes semestrales que someterán las refinerías y mayoristas o distribuidores contendrán lo siguiente:
 - a. Volumen e importe en dólares de gas licuado vendido en términos totales y por tipo de producto (ejemplo: en cilindros de 100lbs., 20lbs. o cualquier otra cantidad)
 - b. Costos de operación, detallados por partidas de costos directos e indirectos
 - c. Costos indirectos atribuibles a otras líneas de productos, detallados por producto
 - d. Gastos de promoción y publicidad detallando los gastos incurridos en la venta al por mayor de gas licuado y en otras actividades comerciales
 - e. Ingresos por concepto de rentas y otros ingresos atribuibles a la venta al por mayor de gas licuado
 - f. Renta y otros ingresos atribuibles a otras líneas de productos u otros negocios
 - g. Inversión neta en propiedad, planta y equipo directamente destinados a la venta al por mayor de gas licuado, excluyendo las estaciones de servicio operadas por el mayorista o por una subsidiaria de éste
 - h. Inversión neta en propiedad, planta y equipo directamente destinados a la venta al por mayor de gas licuado, así como propiedades, planta y equipo indirectamente destinados a la venta de otros productos
 - i. Inventario y otros activos tangibles atribuibles a la venta al por mayor de gas licuado, así como las cantidades de éstos atribuibles a otros productos
 - j. Cuando exista más de un diez por ciento (10%) de diferencia entre las cifras ofrecidas para el año anterior y las proyecciones del año en curso en cualquiera de las partidas de la 1 hasta la 10, el solicitante deberá explicar detalladamente esta diferencia
 - k. Estado de situación y estado de ingreso y gasto sin auditar, para el primer semestre, certificados correctos por un oficial de la empresa
 - 1. Estado de situación y estado de ingreso y gasto auditado, para el segundo semestre, certificados por un CPA.
 - m. Rendimiento sobre los activos netos, después de impuestos, obtenido por la compañía matriz, si alguna, para los dos años anteriores

n. Cualquier otra información que desee ofrecer al Departamento

En cada partida donde se deban distinguir los costos directos de los indirectos, ó los costos atribuibles a la venta de gas licuado al por mayor de los atribuibles a la venta de otros productos o de venta, o de otras actividades comerciales, deberá explicar detalladamente los métodos que utilizó para hacer tal distinción.

El informe semestral contendrá la información aludida anteriormente, indicando para cada partida los balances acumulados hasta la fecha que se somete el informe, las proyecciones para el año en que se hace el informe y lo acumulado en el año anterior.

- 7. Los mayoristas o distribuidores al por mayor de gas licuado someterán informes trimestrales por escrito, con fecha de vencimiento de treinta (30) de marzo, treinta (30) de junio, treinta (30) de septiembre y treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Tendrán un periodo de entrega, en o antes de 15 días calendario después de la fecha de vencimiento estipulada. Los informes contendrán la información referente al total de galones vendidos, total de los ingresos por el total de galones antes referido, total de costo de adquisición y total de gastos operacionales.
- 8. Los mayoristas o distribuidores de gas licuado notificarán por escrito semanalmente los abastos e inventarios de gas licuado. Estos informes de abastos e inventarios continuarán sometiéndose ante la consideración de DACO aunque se encuentre en vigor una orden de congelación de precios o de márgenes de beneficio en la venta al nivel de mayorista o distribuidor al por mayor de gas licuado.
- 9. Los mayoristas o distribuidores al por mayor de gas licuado notificarán por escrito al Departamento cualquier otra información que estimen pertinente o que DACO concluya que es necesaria para los análisis y evaluación que realiza en el descargo de sus funciones de fiscalización.

En aquellos casos en que el término o la fecha límite para la entrega de información venza sábado, domingo o día feriado oficial para los empleados de gobierno, la información será sometida el próximo día laborable, a menos que el Secretario disponga otra cosa.

El incumplimiento con lo dispuesto en la presente Orden conllevará la imposición de una multa administrativa de hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000) por

infracción. El pago de la multa no releva de someter la información requerida. Nada de lo aquí establecido impide que el Secretario haga uso de las facultades que le concede el Artículo 6 de la Ley Núm. 5, *supra*, para proteger a los consumidores, que emita órdenes para cesar y desistir, que disponga los términos y condiciones correctivas aludidos en el Artículo 13 (b) de la misma ley o que tome cualquier otra medida legal de conformidad con sus poderes y facultades.

Copia de esta Orden será notificada por correo electrónico y por correo regular certificado con acuse de recibo a los mayoristas y distribuidores de gas licuado. La misma será publicada en un periódico de circulación general.

Esta Orden entrará en vigor inmediatamente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de agosto de 2013.

Nery E. Adames Soto

Secretario



ORDEN 2014-08

ORDEN PARA ENMENDAR ORDEN 2013-04 A LOS EFECTOS DE CUALIFICAR INFORMES TRIMESTRALES Y PARA OTROS EXTREMOS RELACIONADOS A LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) fue creado mediante la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, (Ley Núm. 5, en adelante). El Artículo 3, de la Ley Núm. 5 dispuso que el Departamento tendrá como propósito primordial; "vindicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre artículos y servicios de uso y consumo". Apoyados en la lectura conjunta de la Ley Núm. 5 y la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, "Ley Insular de Suministros", se aprobó la enmienda 3 del Reglamento sobre Control de Precios en la Venta de Gasolina, Kerosene y Aceite Diésel a Todos los niveles de Distribución, Reglamento de Precios Núm. 45, (Reglamento 45) que entró en vigor el 30 de abril de 1991.

El Reglamento Núm. 45, sobre Control de Precios de Venta de Combustible fue enmendado el 3 de julio de 2009, a los efectos de:

"[A]doptar unas medidas que permiten la adopción de órdenes para establecer precios máximos, márgenes de ganancia o rendimiento sobre capital invertido en el mercado local de estos productos. Establece los criterios económicos necesarios que deberá considerar el Secretario en la aprobación de estas órdenes de precio. Además, provee para el establecimiento de parámetros e indicadores para una monitoria de precios que permita determinar que los precios de los productos aquí reglamentados se mantendrán dentro de niveles que respondan a los cambios de precios en los mercados de origen o referencia. Estas medidas están dirigidas, entre otros, a evitar la especulación desmedida que resulta en alzas injustificadas de precios en la venta de los productos aquí reglamentados."

Asimismo, con la Ley Núm. 10 de 9 de marzo de 2009, el Legislador estableció expresamente que dentro de los poderes del Secretario del DACO, se encontraba regular el precio del gas licuado de petróleo. De igual forma, reconoció en la Exposición de Motivos el "considerable grado de preocupación ante la alarmante tendencia alcista" en esa industria. Así, el DACO tiene expresamente los siguientes poderes:

Apartado 41059 Estación Minillas San Juan, Puerto Rico 00940-1059 T. (787) 294-3702 www.daco.gobierno.pr







"[R]eglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios, márgenes de ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos, en todos los niveles del mercadeo del gas licuado de petróleo."

El 19 de agosto de 2013, el Secretario del DACO emitió la Orden 2013-04, la cual requiere a los mayoristas informes trimestrales, semestrales, inventarios y otros extremos relacionados a la industria de gas licuado. A pesar de que el Departamento ha emitido varias órdenes con respecto a la gasolina, no había hecho lo propio con el gas licuado.¹ Al amparo de las facultades que expresamente surgen del análisis de derecho antes expuesto, DACO emite la siguiente Orden para solicitar información adicional y cualificar los informes que los mayoristas importadores de la industria del gas licuado proveen al Departamento.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, se expide la presente:

ORDEN

- 1. Todo mayorista o distribuidor al por mayor de gas licuado notificará por escrito al DACO el precio de venta de su producto a nivel de detallista.
- 2. Ningún mayorista o distribuidor al por mayor de gas licuado podrá implantar un cambio en los precios de venta a los detallistas a menos que lo notifique por escrito al DACO, a más tardar el día anterior a la fecha de efectividad del cambio. La notificación incluiría el precio vigente para los productos reglamentados y el nuevo precio.
- 3. En caso de que el mayorista o distribuldor tenga establecido algún programa de incentivos, descuentos, promoción deducciones o cualquier otro concepto que afecte el precio, deberá informar detalladamente el alcance del programa y el precio resultante de tal concesión. Esta información será provista a más tardar el día laborable anterior a la fecha de efectividad del cambio.
- 4. Los mayoristas o distribuidores al por mayor de gas licuado notificarán por escrito el precio resultante de la ponderación por venta semanal de gas

¹ La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", expresamente dispuso que se excluía de la definición de regla o reglamento las "órdenes de precios del Departamento de Asuntos al Consumidor y meramente realizan una determinación de uno o varios parámetros de reglamentación con base a un reglamento previamente aprobado y que contiene las normas de su exposición". 3 LPRA 2102(8)(I)(4).

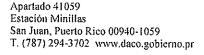








- licuado al nivel de detallista. Dicha ponderación deberá ser sometida el primer día laborable de la semana siguiente a la ponderación.
- 5. Los mayoristas o distribuidores al por mayor de gas licuado someterán por escrito informes semestrales, con fecha de vencimiento del treinta (30) de junio y treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Tendrán treinta (30) días calendario a partir de la fecha de vencimiento para la entrega del documento.
- 6. Los informes semestrales que someterán las refinerías y mayoristas o distribuidores contendrán lo siguiente:
 - a. Volumen e importe en dólares de gas licuado vendido en términos totales y por tipo de producto (ejemplo: en cilindros de 100lbs., 20lbs. o cualquier otra cantidad).
 - b. Costos de operación, detallados por partidas de costos directos e indirectos.
 - c. Costos indirectos atribuibles a otras líneas de productos, detallados por producto.
 - d. Gastos de promoción y publicidad detallando los gastos incurridos en la venta al por mayor de gas licuado y en otras actividades comerciales.
 - e. Ingresos por concepto de rentas y otros ingresos atribuibles a la venta al por mayor de gas licuado
 - f. Renta y otros ingresos atribuibles a otras líneas de productos u otros negocios.
 - g. Inversión neta en propiedad, planta y equipo directamente destinados a la venta al por mayor de gas licuado, excluyendo las estaciones de servicio operadas por el mayorista o por una subsidiaria de éste.
 - Inversión neta en propiedad, planta y equipo directamente destinados a la venta al por mayor de gas licuado, así como propiedades, planta y equipo indirectamente destinados a la venta de otros productos
 - i. Inventario y otros activos tangibles atribuibles a la venta al por mayor de gas licuado, así como las cantidades de éstos atribuibles a otros productos.
 - j. Cuando exista más de un diez por ciento (10%) de diferencia entre las cifras ofrecidas para el año anterior y las proyecciones del año en curso en cualquiera de las partidas de la 1 hasta la 10, el solicitante deberá explicar detalladamente esta diferencia.







- k. Estado de situación y estado de ingreso y gasto sin auditar, para el primer semestre, certificados correctos por un oficial de la empresa.
- 1. Estado de situación y estado de ingreso y gasto auditado, para el segundo semestre, certificados por un CPA.
- m. Rendimiento sobre los activos netos, después de impuestos, obtenido por la compañía matriz, si alguna, para los dos años anteriores.
- n. Cualquier otra información que desee ofrecer al Departamento.

En cada partida donde se deban distinguir los costos directos de los indirectos, los costos atribuibles a la venta de gas licuado al por mayor de los atribuibles a la venta de otros productos o de venta, de otras actividades comerciales, deberá explicar detalladamente los métodos que utilizó para hacer tal distinción.

El informe semestral contendrá la información aludida anteriormente, indicando para cada partida los balances acumulados hasta la fecha que se somete el informe, las proyecciones para el año en que se hace el informe y lo acumulado en el año anterior.

- 7. Los mayoristas o distribuidores al por mayor de gas licuado someterán informes trimestrales por escrito, con fecha de vencimiento del treinta (30) de marzo, treinta (30) de junio, treinta (30) de septiembre y treinta y uno (31) de diciembre de cada año. El periodo de entrega se extenderá hasta un máximo de 15 días calendario a partir de las fechas de vencimiento aquí establecidas. Los informes contendrán la información referente al total de galones vendidos, total de los ingresos por el total de galones antes referido, total de costo de adquisición y total de gastos operacionales.
- 8. Según queda estipulado en el inciso anterior, los informes trimestrales incluirán información relacionada a las ventas en todos los cilindros de uso residencial (20, 40, 100lbs o cualquier otra capacidad), ventas a cilindros (entregas en "site") establecidos en comercios, industrias, centros de gobierno, ventas al exterior, ventas por tubos ("pipe lines") y cualquier otra venta que se haga del producto en cualquier otra modalidad. Asimismo, informarán los ingresos derivados de todas estas ventas junto a los costos operacionales incurridos. Por último, informarán el costo de adquisición por galón de gas licuado. A continuación se presenta un formato para que los mayoristas envíen la información requerida:

Apartado 41059 Estación Minillas San Juan, Puerto Rico 00940-1059 T. (787) 294-3702 www.daco.gobierno.pr







Nombre de la Compañía	
Mes y año	

Ventas a los Mayoristas	
En Galones	000,000
En Dólares	\$000,000

Ventas a los Detallistas (gaseros)	
En Galones	000,000
En Dólares	\$000,000

Ventas a los Clientes Comerciales (restaurantes, beneficiados, otros)		
En Galones	000,000	
En Dólares	\$000,000	

Otras Ventas (industriales, gobierno, otros)		
En Galones	000,000	
En Dólares	\$000,000	

Ventas para exportación		
En Galones	000,000	
En Dólares	\$000,000	

Gastos Operacionales		
En Ventas a los Mayoristas	\$000,000	<u> </u>
En Ventas a los Detallistas	\$000,000	
En Ventas a los Clientes Comerciales	\$000,000	
Otras Ventas	\$000,000	····
Ventas para exportación	\$000,000	****
Total	\$000,000	

Ingreso Bruto		
En Ventas a los Mayoristas	\$000,000	
En Ventas a los Detallistas	\$000,000	
En Ventas a los Clientes Comerciales	\$000,000	
En Otras Ventas	\$000,000	
En Ventas para exportación	\$000,000	
Total	\$000,000	

Costo de adquisición del Producto		
Por galón	\$000,000	
Total del mes	\$000,000	

Apartado 41059 Estación Minillas San Juan, Puerto Rico 00940-1059 T. (787) 294-3702 www.daco.gobierno.pr







- 9. Los mayoristas o distribuidores de gas licuado notificarán por escrito semanalmente los abastos e inventarios de gas licuado. Estos informes de abastos e inventarios continuarán sometiéndose ante la consideración de DACO aunque se encuentre en vigor una orden de congelación de precios o de márgenes de beneficio en la venta al nivel de mayorista o distribuidor al por mayor de gas licuado.
- 10.Los mayoristas importadores de gas licuado someterán copia de las facturas de compra (al "trader") cada vez que llegue una embarcación al puerto para despachar gas licuado.
- 11. Los mayoristas o distribuidores al por mayor de gas licuado notificarán por escrito al Departamento cualquier otra información que estimen pertinente o que DACO concluya que es necesaria para los análisis y evaluación que realiza en el descargo de sus funciones de fiscalización.

En aquellos casos en que el término o la fecha límite para la entrega de información venza sábado, domingo o día feriado oficial para los empleados de gobierno, la información será sometida el próximo día laborable, a menos que el Secretario disponga otra cosa.

El incumplimiento con lo dispuesto en la presente Orden conllevará la imposición de una multa administrativa de hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000) por infracción. El pago de la multa no releva de someter la información requerida. Nada de lo aquí establecido impide que el Secretario haga uso de las facultades que le concede el Artículo 6 de la Ley Núm. 5, *supra*, para proteger a los consumidores, que emita órdenes para cesar y desistir, que disponga los términos y condiciones correctivas aludidos en el Artículo 13 (b) de la misma ley o que tome cualquier otra medida legal de conformidad con sus poderes y facultades.

Copia de esta Orden será notificada por correo electrónico y por correo regular certificado con acuse de recibo a los mayoristas y distribuidores de gas licuado. La misma será publicada en nuestra página electrónica.





En San Juan, Puerto Rico hoy , 17 de junio de 2014, a 10.00 c.m.

Nery E Adames Soto

Secretario

Para información adicional puede comunicarse al siguiente teléfono: (787) 722-7555 Oficina del Secretario, División de Estudios Económicos.







CARTA CIRCULAR 2021-001

ASUNTO: OBLIGACIÓN DE PREPARAR Y MANTENER, PARA EXAMEN DEL

DACO, RÉCORDS CÓNSONOS CON LAS ORDENES DE

CONGELACION VIGENTES

A: TODOS LOS COMERCIANTES QUE OFREZCAN, PARA LA VENTA

EN PUERTO RICO, PRODUCTOS CUYOS MÁRGENES BRUTO DE GANANCIAS FUERON CONGELADOS POR LA ORDEN 2020-005,

SEGÚN ENMENDADA.

I. PROBLEMA DETECTADO

En las semanas pasadas, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) ha efectuado diversos operativos a nivel Isla con el fin de velar por el cumplimiento con las órdenes de congelación en vigor; esto es, la Orden 2020-005, según enmendada por las órdenes 2020-006 y 2020-011. Durante las visitas realizadas nos percatamos de que la mayoría de los comerciantes no tienen lista, para revisión por parte de personal de la agencia, evidencia que permita constatar que estén acatando los márgenes brutos de ganancia que fueran congelados entre febrero 28 y marzo 14 de 2020. Esta conducta, además de impedir al DACO ejercer adecuadamente sus facultades de fiscalización, es contraria al ordenamiento vigente. El seguir con el patrón de incumplimiento pudiera dar a multas adicionales a las que ya se hubiera emitido, además que, aun en el caso de imponerse tales multas, ello no eximirá al comerciante de su obligación de divulgar la información.

II. BASE LEGAL Y REGLAMENTARIA

Al amparo de su Ley Orgánica, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada (Ley Núm. 5), el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) tiene como propósito primordial "vindicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los

artículos y servicios de use y consumo". Esta Ley le faculta para requerir toda información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos².

En lo que respecta a los productos de primera necesidad en situaciones de emergencia, las facultades delegadas al DACO son aún mayores. La Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 (Ley Núm. 228), según enmendada, conocida como Ley Insular de Suministros, da al Secretario la potestad para tomar aquellas medidas que resulten necesarias para, entre otros "la estabilización de precios; la prevención del alza especulativa, injustificada y anormal de precios; la eliminación y prevención de beneficios excesivos, el acaparamiento, la manipulación, la especulación y otras prácticas destructivas, resultantes de las anormales condiciones del mercado y la escasez causada por la Emergencia Nacional..."³.

Según dispone en forma expresa la Ley Núm. 228, cuando el precio de artículos de primera necesidad "hayan subido o amenacen subir en una forma inconsistente con los propósitos de esta ley"⁴, o cuando "el precio o precios de venta de artículos de primera necesidad no guarden relación con los precios prevalecientes en las fuentes de suministros, o con los costos de producción o costos de materias primas..."⁵, o cuando tales precios de venta "determinen beneficios excesivos o por encima de lo normal, o cuando el precio o precios de venta no bajen en relación con la baja que tengan o puedan haber tenido los artículos de primera necesidad en las fuentes de suministros o con el mercado regulador"⁶, el Secretario "podrá, mediante reglas u órdenes, establecer aquellos precios máximos o beneficios máximos que en su criterio sean generalmente justos y equitativos, y podrá igualmente reajustar aquellos precios máximos o beneficios máximos que ya hubiesen sido previamente fijados y que pongan en vigor los propósitos de esta ley". (Énfasis suplido).

Cónsono con la antedicha facultad, la Ley Núm. 228 autoriza de forma expresa al Secretario para "requerir, mediante regla u orden, por sí o sus delegados a cualquier persona dedicada a negocios en que estén envueltos artículos de primera necesidad, para que tal persona provea aquella información bajo juramento o en otra forma, y lleve y guarde aquellos récords y otros documentos y haga aquellos informes que fueren necesarios para poner en vigor los propósitos de esta ley, y podrá requerir además de tales personas que permitan la inspección y copia de sus récords, inventarios y otros documentos".

¹³ L.P.R.A. sec. 341b.

² 3 L.P.R.A. sec. 341m (a).

³ 23 L.P.R.A. § 73.

^{4 23} L.P.R.A. § 734.

⁵ Íd.

⁶ Íd.

⁷ fd

^{8 23} L.P.R.A. § 740.

En virtud de lo que, según consignado en los párrafos precedentes, es parte del deber ministerial del DACO, el 28 de febrero de 2020 se promulgó la Orden 2020-005. Mediante esta Orden se declararon como artículos de primera necesidad "todo producto, servicio, material, suministro, equipo y cualquier artículo objeto del comercio que sea susceptible de ser vendido, arrendado o alquilado y que su consumo o uso sea necesario para el consumidor para prevenir el contagio, o para el tratamiento del coronavirus COVID-19". Según se aclaró, lo anterior incluye, pero no se limita a, lo siguiente:

- 1) Antibacteriales (hand sanitizer);
- 2) Artículos para desinfección personal (tales como jabón, shampoo y toallas húmedas o wet wipes);
- 3) Pañuelos desechables;
- 4) Mascarillas;
- 5) Alcohol isopropílico;
- 6) Desinfectantes y antisépticos;
- 7) Artículos para desinfección y/o limpieza del hogar (tales como jabones, detergentes, cloro y desinfectantes);
- 8) Guantes de vinil;
- 9) Analgésicos y medicamentos con acetaminofén o ibuprofeno (tabletas, supositorios, líquido);
- 10) Medicamentos anticatarrales, incluyendo antihistamínicos;
- 11) Cualquier otro artículo o servicio que un consumidor pueda razonablemente necesitar para prepararse o recuperarse de la situación de emergencia.

Para los productos incluidos en el listado precedente, el margen bruto de ganancia se congeló en aquel que cada comerciante tuvo en vigor al 28 de febrero de 2020. Se aclaró que, para los "productos nuevos"; esto es, aquellos que no se hubieran estado vendiendo antes del 28 de febrero de 2020, el margen congelado sería de un treinta por ciento (30%).

Tras emitirse el decreto de emergencia en Puerto Rico, el DACO promulgó las órdenes 2020-006 y 2020-011. La Orden 2020-006 enmendó la definición de artículos de primera necesidad para referirse a estos como todos "aquellos necesarios para atender un decreto de emergencia en la Isla". Específicamente, se añadieron al listado los siguientes productos:

- 12) Alimentos enlatados y frescos, lo cual incluye agua, leche, café, fórmula de leche para bebes, todo tipo de farináceos y granos, y barras nutritivas. (Se excluyeron las carnes, frutas y vegetales frescos).
- 13) Combustibles, lo cual incluye gasolina, kerosene, aceite diésel y gas licuado de petróleo, así como sus componentes, análogos, sustitutos, derivados y cualesquiera de sus variantes, destinados todos ellos a producir energía.

- 14) Tanques y recipientes de almacenamiento de agua y de combustible.
- 15) Papel toalla, papel sanitario y artículos de higiene femenina.
- 16) Cualquier otro artículo o servicio que un consumidor pueda razonablemente necesitar para prepararse o recuperarse de una situación de emergencia.

Para los productos añadidos mediante la antedicha enmienda, el margen bruto de ganancia es congeló en aquel que los comerciantes tuvieron en vigor al 14 de marzo de 2020.

El "Reglamento para la congelación y fijación de precios de los artículos de primera necesidad en situaciones de emergencia", Reglamento 6782 de 19 de febrero de 2004 (Reglamento 6782), establece, en Artículo 9, lo siguiente:

Toda persona que participe en cualquier nivel de distribución de un artículo de primera necesidad, mediante alquiler, arrendamiento o venta al por mayor y/o al detal, preparará y mantendrá para examen del Secretario y de las personas en quien éste delegue, todos los récords necesarios para demostrar la existencia, costos y precios de ventas, alquiler o arrendamiento de todos los artículos de primera necesidad antes, durante, y después de una orden de congelación y/o fijación de precios. Tales récords se conservarán para ser examinados por el Secretario por el término de un año, después de emitida la orden de cese de congelación y/o fijación de precios. (Énfasis suplido).

III. OBLIGACIÓN DE PREPARAR Y TENER DISPONIBLE, PARA INSPECCIÓN, RÉCORDS CONSONOS CON LO DISPUESTO EN LA ORDEN 2020-005, SEGÚN ENMENDADA

De los preceptos legales antes reseñados surge con claridad que toda persona natural o jurídica que comercialice en Puerto Rico alguno de los productos incluidos en la Orden de Congelación 2020-005, según enmendada, debió, en el momento mismo en que se promulgó dicha Orden (o sus respectivas enmiendas), preparar y mantener disponible para inspección del Secretario del DACO, o sus representantes, los récords necesarios para demostrar el cumplimiento con el margen que quedó congelado. En el caso particular de los combustibles (esto es, gasolina, diésel y gas licuado), a tenor con lo expresamente consignado en las órdenes 2020-006 y 2020-011, tal obligación es extensiva a todos los niveles de distribución y mercadeo de estos productos.

En virtud de lo antes indicado, todo comerciante que ofrezca para la venta alguno de los productos listados en los incisos 1-11 del apartado II de esta Carta Circular, deberá tener a la

mano récords que acrediten, como mínimo, el margen bruto de ganancia que tenían al 28 de febrero de 2020, y aquel que tienen para cada día. Por su parte, todo comerciante que ofrezca para la venta alguno de los productos listados en los incisos 12 – 16 del apartado II de esta Carta Circular, deberá tener a la mano récords que acrediten, como mínimo, el margen bruto de ganancia que tenían al 14 de marzo de 2020, y aquel que tienen para cada día. En el caso particular de los "productos nuevos" (vendedores incidentales); los récords disponibles deberán evidenciar que se respeta el margen bruto de ganancia permitido, el cual es de un máximo de 30%.

IV. SANCIONES APLICABLES

Como parte de las facultades delegadas, el DACO seguirá fiscalizando el cumplimiento con las disposiciones de la Orden 2020-005, según enmendada. El no proveer los récords que procede preparar y mantener disponible para examen, seguirá dando lugar a las multas y sanciones que procedan. Tales multas pueden ascender hasta a \$10,000 por infracción. La imposición de una multa o sanción no eximirá al comerciante de su obligación de proveer la información.

En San Juan, Puerto Rico, a 07 de marzo de 2021.

Lcdo. Edan Rivera Rodríguez

Secretario



CARTA CIRCULAR 2021-002

ASUNTO: OBLIGACIÓN DE INFORMAR, EN FORMA CLARA Y ADECUADA,

LOS PRECIOS DE VENTA DEL GAS LICUADO, PREVIO A LA

ADQUISICIÓN DEL PRODUCTO POR EL CONSUMIDOR.

A: TODOS LOS DISTRIBUIDORES Y DETALLISTAS DE GAS

LICUADO.

I. PROBLEMA DETECTADO

En los pasados días, hemos recibido múltiples quejas de consumidores alertándonos en cuanto a que los detallistas y distribuidores de gas licuado están incumpliendo con su deber de divulgación adecuada de los precios, y que no es hasta después que se realiza el llenado del cilindro o que se deja el producto en el domicilio que se advierte de cambios en los precios de venta. Lo anterior constituye una clara violación a la reglamentación vigente; y, como tal, será fiscalizada y penalizada según corresponda.

II. BASE LEGAL Y REGLAMENTARIA

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) tiene como propósito primordial "vindicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de use y consumo". (3 L.P.R.A. sec. 341b). Al amparo de esa potestad, se han conferido a la agencia facultades expresas para "reglamentar y fiscalizar los anuncios y las prácticas engañosas en el comercio", así como para "reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios, márgenes de ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos, en todos los niveles de mercadeo del gas licuado de petróleo". (3 L.P.R.A. sec. 341e). En sintonía con las antedichas facultades, el DACO ha promulgado el Reglamento de Prácticas Comerciales, Reglamento 9158 de 6 de febrero de 2020 (Reglamento 9158),

así como el Reglamento de Pesas y Medidas, Reglamento Núm. 9219, de 29 de septiembre de 2020 (Reglamento 9219).

Al amparo del Reglamento 9158, todo comerciante viene obligado a notificar, en forma clara y adecuada, los precios de venta de sus productos y servicios antes de que los mismos se adquieran para su uso o consumo. Eso es parte del derecho que tienen los consumidores a poder tomar una decisión informada, luego de habérseles advertido, de una forma totalmente libre de ambigüedades, los pormenores del ofrecimiento que realiza el comerciante.

El Reglamento 9158 define comerciante como "toda persona natural o jurídica, proveedora de bienes y servicios que, por sí misma o a través de un oficial, agente, empleado, vendedor o representante del vendedor, realiza transacciones comerciales y ofrece para la venta o arrendamiento bienes o servicios a consumidores en Puerto Rico". Los vendedores al detal de gas licuado, así como los distribuidores a domicilio de este producto, entran en dicha definición "comerciante". Es decir que a ellos también les obligan todas las disposiciones relacionadas a las prácticas engañosas, incluida la notificación en el precio, así como todo tipo de divulgación adecuada en torno al producto que comercializa en el mercado. Nada les exime de la obligación de notificar, en forma clara y adecuada, los precios en que venden los cilindros de gas. Esto, tanto si la venta se hace en un local, o si se realiza a domicilio. Cualquier incumplimiento pudiera dar lugar a multas y sanciones, además de poder servir de base para que los consumidores reclamen algún derecho o compensación.

III. DIVULGACIÓN ADECUADA DEL PRECIO DE VENTA DEL CILINDRO DE GAS LICUADO

Al amparo de la Regla 16 del Reglamento 9158, todo detallista o distribuidor de gas licuado viene obligado a informar, en forma clara y adecuada, el precio de venta del producto antes de efectuar la venta u ofrecimiento final del mismo. Dicha divulgación deberá ser libre de ambigüedades que puedan confundir al consumidor. Considerando las disposiciones de la Regla 18 de este Reglamento, el anuncio expresará el precio de venta del cilindro de gas, sin que sea necesario efectuar cómputos adicionales. En el caso de venta al detal en un establecimiento comercial, cuando haya más de un precio rotulado o anunciado, se entenderá que el precio más bajo es el correcto. Para la modalidad de venta a domicilio, el anuncio del precio podrá expresarse de forma verbal, siempre que la información se brinde, en forma clara y adecuada, en el momento mismo en que se solicita el producto; esto es, antes de concretarse la gestión de venta.

IV. SANCIONES APLICABLES

Cualquier incumplimiento de un vendedor al detal de gas licuado, o distribuidor a domicilio de este producto, respecto a su obligación de informar, en forma clara y adecuada, el precio de venta del cilindro que comercializa, previo a que este producto sea adquirido por un consumidor, dará lugar a las multas y sanciones contempladas en el Reglamento 9158. Tales multas pueden ascender hasta \$10,000 por infracción.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2021.

Lcdo. Edan Rivera Rodríguez

Secretario



ORDEN ADMINISTRATIVA 2021-004

PARA ESTABLECER DIRECTRICES PARA EL TRÁMITE EXPEDITO DE TODO CASO PROVENIENTE DE LA OFICINA DE ASUNTOS MONOPOLÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

La Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada (en adelante, Ley Núm. 77), conocida como Ley Antimonopolística, fue promulgada con el fin de salvaguardar la economía puertorriqueña de "manipulaciones que desdeñen el bienestar del pueblo en aras del lucro desmesurado". Ello, con el fin de "proteger al pueblo, asegurando a éste en general y a los pequeños comerciantes, en particular, los beneficios de la libre competencia". Partiendo de la antedicha premisa, la Ley Núm. 77 facultó a la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia (OAM), para proscribir, mediante reglas y reglamentos, actos o prácticas específicas que pudieran atentar con los antedichos propósitos³.

De considerar que algún comercio ha incurrido en una práctica prohibida, la OAM tiene la potestad para radicar y tramitar querellas administrativas⁴. Tales querellas se radican ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), que es la agencia que, en este tipo de casos, funge como foro adjudicador. Sobre el particular, la referida Ley dispone, en forma expresa, que: "cuando la parte contra quien se establezca la querella haya sido debidamente notificada de la querella incoada en su contra, el Departamento de Asuntos del Consumidor procederá, tan pronto sea posible, a celebrar la vista y resolver el caso otorgando el remedio más adecuado conforme a las particularidades de la querella". (Énfasis suplido).

Los objetivos de la Ley Núm. 77 son cónsonos con el deber ministerial del DACO; esto es, "vindicar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo". Y es que, cuando el control de la oferta de un producto recae sobre uno o muy pocos competidores, se afecta la cantidad, la calidad y, sobre todo, el precio de los bienes a

¹ Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 77.

² fa

^{3 10} L.P.R.A. § 259.

⁴ Íd.

⁵ f.d

⁶ Énfasis suplido. 3 LPRA sec. 341b.

disposición de los consumidores. Por tal motivo resulta imperativo que, como agencia, demos a todos los casos radicados al amparo de la Ley Núm. 77, la prioridad que estos exigen. A tales efectos, por medio de la presente se proveen directrices para el trámite expedito de todo caso proveniente de la OAM.

I. Trámite inicial

A partir de la entrada en vigor de esta Orden, los casos radicados por la OAM serán parte de un listado destinado exclusivamente para querellas al amparo de la Ley Núm. 77. Por su naturaleza, estos casos se asignarán rotativamente entre los distintos jueces a los que el Director de la Oficina Regional con competencia designe para atender los mismos. El proceso a seguir en torno al particular, será el siguiente:

- 1. El Director de la Oficina Regional emitirá una lista de los jueces administrativos a los que asignará la atención de los casos radicados por la OAM. Este listado se elaborará por orden alfabético, según el apellido de cada uno de estos jueces.
- 2. El Director Regional notificará a la Oficina del Secretario sobre todos los casos presentados al amparo de la Ley Núm. 77 el mismo día de la presentación.
- 3. Los casos que radique la OAM se irán asignado, en orden alfabético, según el orden en que se vayan radicando. La asignación deberá realizarse el mismo día de la radicación; o, a más tardar, al siguiente día laborable.
- 4. Si, al momento de su radicación, la OAM no hubiera notificado a la parte querellada, el Director de la Oficina Regional procederá con dicha notificación de forma paralela a la asignación del caso. Como parte de la notificación, se advertirá a la parte del término de 20 días disponible para expresar su posición.
- 5. El Juez a quien se haya asignado un caso al amparo de la Ley Núm. 77 tendrá 45 días, contados a partir de la radicación del caso, para expresarse en torno al mismo y determinar la acción a seguir, lo cual pudiera incluir el requerir mayor información a las partes, emitir una resolución sumaria, o citar a una vista administrativa.

II. Informes trimestrales

El Director de la Oficina Regional que atienda los casos radicados por la OAM deberá elaborar informes trimestrales en los que se consigne:

- 1. Casos nuevos radicados por la OAM durante el trimestre.
- 2. Casos activos de la OAM y su estatus.
- Resoluciones finales emitidas durante el trimestre de casos radicados por la OAM.
- 4. Los informes a los que se hace alusión en este apartado abarcarán los siguientes periodos:
 - a. Enero marzo
 - b. Abril junio
 - c. Julio septiembre

- d. Octubre diciembre
- 5. Los informes deberán entregarse a la Oficina del Secretario no más tardar al día 15 del próximo mes. Por ejemplo, el informe del primer trimestre no deberá entregarse no más tarde del 15 de abril.

III. Disposiciones transitorias

Al momento de entrar en vigor esta Orden, el Director de la Oficina Regional que atiende casos de la OAM deberá elaborar un informe detallado sobre las querellas que estén pendientes de resolución. Dicho informe deberá incluir lo siguiente:

- 1. Desglose de todas las querellas radicadas en o antes del 31 de diciembre de 2020 que, al momento, no tengan una resolución final.
- 2. Fecha de radicación de cada una de las querellas a las que hace alusión el inciso anterior, y estatus de las mismas.
- 3. Nombre del Juez a cargo de cada una de las querellas pendientes de resolución, y plan de trabajo para disponer del caso, a la brevedad posible. Dicho plan deberá detallar la fecha para la cual el Juez entiende que podría emitirse una resolución final. Esta fecha no puede exceder de 45 días, contados a partir de la entada en vigor de la presente Orden. De entenderse que el plazo no 45 días no podrá ser cumplido deberá fundamentarse, por escrito, las razones para ello.

El informe al que hace alusión esta Sección deberá ser sometido a la Oficina del Secretario en o antes del martes 30 de marzo de 2021. Luego de su entrega inicial, este informe deberá actualizarse por los próximos dos meses; y entregarse los días 30 de abril y 31 de mayo de 2021. Posterior a estas fechas, la periodicidad será trimestral, según consignado en la Sección II de esta Orden. El primer informe trimestral al amparo de esta Orden deberá entregarse el 1 de julio de 2021.

Esta Orden Administrativa tiene vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico hoy 24 de marzo de 2021.

Lcdo. Edan Rivera Rodríguez

Secretario